



La Esperanza, 28 de Mayo de 2025

RESOLUCION GERENCIAL N° -2025-GRLL-GGR-PECH

VISTO:

El Proveído N° 005578-2025-GRLL-PECH-OAD, de fecha 27 de mayo 2025, de la Oficina de Administración, relacionado con el reconocimiento de la prestación sin vínculo contractual, del servicio de alimentación brindado al personal de la Sede Central del Proyecto Especial Chavimochic, durante el mes de abril 2025;

CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, creado por Decreto Supremo N° 072-85-PCM, encargado de la irrigación de los Valles de Chao, Virú, Moche y Chicama, constituye una Unidad Ejecutora transferida al Gobierno Regional La Libertad, mediante Decreto Supremo N° 017-2003-VIVIENDA;

Que, mediante Carta N° 004-2025-SOLPAIJAN /G-MARR, de fecha 12 de mayo 2025, el proveedor **MARÍA DE LOS ÁNGELES ROJAS DE RUIZ** - "PICANTERÍA RESTAURANT SOL DE PAIJÁN", requiere el pago por el servicio de alimentación consistente en almuerzo prestado a los trabajadores de la Sede Central por el periodo del 01 al 30 de abril 2025, por un total de 2,294 almuerzos, por el importe de S/25,004.60. Adjunta hojas firmadas por los trabajadores;

Que, mediante Informe N° 000164-2025-GRLL-PECH-OAD-AP-REYES, de fecha 15 de mayo 2025, la responsable de Registro y Escalafón del Área de Personal (Área Usuaría), remite los cuadros de Consumo de Menú, del Personal de la Sede Central del PECH, correspondiente al mes de **ABRIL 2025**, los que cuentan con la verificación de Control de Asistencia de Registro y Escalafón, efectuado por el CONCESIONARIO "PICANTERIA RESTAURANT EL SOL DE PAIJAN", a nombre de la **Sra. María de los Ángeles Rojas de Ruiz**, por concepto de Menú del Personal de Planilla por S/25,004.60 soles. Adjunta relación de usuarios y cuadros distribuidos por metas, para su trámite respectivo;

Que, mediante Informe N° 000303-2025-GRLL-PECH-OAD-AP, de fecha 15 de mayo 2025, el Área de Personal se dirige a la Oficina de Administración en atención al informe de la responsable de Registro y Escalafón, adjuntando la relación de beneficiarios, el número de menús y el monto a cancelar por metas, por el RESTAURANT EL SOL DE PAIJAN con RUC: 0188692708 a nombre de la Sra. María de los Ángeles Rojas de Ruiz por el mes de **ABRIL 2025 (01 de marzo al 30 de abril de 2025)**. Respecto del COSTO/BENEFICIO precisa que el servicio es un acuerdo (punto 3.7 Menú completo) del convenio colectivo vigente suscrito entre el Sindicato Único de Trabajadores del PECH y el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, por lo que su incumplimiento generará multas y sanciones administrativas por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL en los montos que este determine según la afectación. En tal sentido, y por las razones antes señaladas, habiendo corroborado la prestación efectiva del servicio brindado, otorga la conformidad correspondiente, y solicita agilizar el trámite de reconocimiento de





deuda a fin de garantizar la continuidad del servicio de alimentación del personal de la Sede Central del PECH y no ser pasibles de ser multados por SUNAFIL;

Que, mediante Informe N° 000082-2025-GRLL-PECH-OAD-ABSG, de fecha 21 de mayo 2025, el Área de Abastecimiento y Servicios Generales se dirige a la Oficina de Administración informando respecto a la “solicitud de reconocimiento de pago del servicio de alimentación del personal de la a proveedor Picantería Restaurant El Sol de Paiján – abril 2025”, detalla los antecedentes y efectúa el análisis correspondiente, sustentando la procedencia del pago;

Que, refiere que teniendo en cuenta la Carta del proveedor y el informe del área usuaria, se verifica que la entidad ha recibido un servicio sin haber seguido previamente las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado, es decir, sin contar con una orden de servicio o un contrato, que garantice que, dicho servicio se efectúe de manera oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, y que permitan el cumplimiento de los fines públicos. En ese sentido, se debe partir del supuesto en el que la entidad se ha beneficiado con prestaciones ejecutadas por el proveedor en ausencia de un contrato u orden de servicio. Ante dicha situación fuera del alcance de la Ley de Contrataciones del Estado, considera que corresponde traer a colación lo regulado en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley de Contrataciones del Estado que señala que se aplica de manera supletoria toda normativa de contrataciones de bienes, siempre que no sean incompatibles. Por su parte, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala en su Primera Disposición Complementaria Final que “(...) en lo no previsto en la Ley y el Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, solo en ausencia de estas, las del derecho privado (...)”. En ese sentido, contando que en el derecho público no se tiene normativa que regule de carácter general las contrataciones del Estado, a parte de la ya mencionada Ley de Contrataciones del Estado; en aplicación supletoria, corresponde recurrir a la normativa del derecho privado;

Que, hace referencia a la Opinión N° 077-2016/DTN que señala que “(...) si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo, aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado (...)”, ello en concordancia con lo previsto en el artículo 1954 del Código Civil;

Que, asimismo, bajo ese enfoque, mediante Opinión N° 065-2022/DTN, el OSCE ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial; y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

Que, manifiesta que, ante los hechos expuesto, a fin de verificar la configuración de los elementos para el enriquecimiento sin causa, rescata la siguiente información:





- Que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido. La Entidad obtuvo un beneficio al recibir el servicio de alimentación para los trabajadores del PECH, durante el mes de abril 2025, realizado por la Sra. María de los Ángeles Rojas de Ruiz, propietaria de la Picantería Restoran Sol de Paiján.
- Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad. Este elemento se configura cuando el Área de Personal otorgó conformidad mediante Informe N° 000219-2025-GRLL-PECH-OAD-AP, de fecha 09.04.2025, respecto al servicio de alimentación a los trabajadores de la Sede Central del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, del mes de ABRIL 2025, por el monto de S/25,004.60 soles, y en tal sentido, con dicho documento ha corroborado que la prestación patrimonial ha sido brindado la Sra. María de Los Ángeles Rojas de Ruiz, propietaria del PICANTERIA RESTAURANTE EL SOL DE PAIJAN, al Proyecto Especial Chavimochic
- Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial. Este elemento se configura cuando el Área de Personal precisa que no se cuenta con un contrato u orden de compra emitido por la Entidad a favor de la Sra. María de Los Ángeles Rojas de Ruiz, propietaria del PICANTERIA RESTAURANTE EL SOL DE PAIJAN, que haya estado vigente al momento en que se efectuó la prestación en el mes de ABRIL 2025, por el monto de S/25,004.60 soles.
- Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor. Este elemento no ha sido discutido u objetado por el Área de Personal mediante Informe N° 000303-2025-GRLL-PECH-OAD-AP, de fecha 15.05.2025. En tal sentido, se tiene como pre existente durante el tiempo en que se prestó el servicio de alimentación a los trabajadores de la Sede Central del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, del mes de ABRIL 2025;

Que, hace referencia igualmente a las Opiniones N°. 116-2016-DTN, 007-2017-DTN, 024-2019/DTN y 065-2022/DTN, donde la Dirección Técnico Normativa del OSCE, expresa lo siguiente: [...] *la Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa – en una decisión de su exclusiva responsabilidad – podría reconocer de forma directa el monto que pudiera corresponder por dicho concepto. De ser ese el caso, es preciso que la Entidad coordine cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto. Cabe precisar, que - de conformidad con el artículo 9 de la Ley - el reconocimiento de un monto por concepto de enriquecimiento sin causa, no afecta la responsabilidad administrativa, civil o penal en la que podrían haber incurrido los funcionarios y servidores que intervinieron en el aprovisionamiento de determinado bien, servicio u obra prescindiendo de los dispuesto por la normativa de Contrataciones del Estado.* Señala que, sobre la base de dichas opiniones, pueden aseverar que nos encontramos ante situación de configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, en ese sentido, corresponde derivar para su aprobación, de ser el caso, previa opinión legal de la Oficina de Asesoría Jurídica;

Que, por lo expuesto, concluye que existen las condiciones para reconocer la deuda a favor de la Sra. María de Los Ángeles Rojas de Ruiz, propietaria del PICANTERIA RESTAURANTE EL SOL DE PAIJAN, por el monto S/25,004.60 soles, bajo la figura de reconocimiento de deuda por configuración de enriquecimiento sin causa, al contar con la conformidad otorgada por el jefe del Área





de Personal por EL SERVICIO DE ALIMENTACIÓN A LOS TRABAJADORES DE LA SEDE CENTRAL DEL PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC, del mes de ABRIL 2025;

Que, mediante Proveído N° 005341-2025-GRLL-PECH-OAD, de fecha 22 de mayo 2025, la Oficina de Administración se dirige a la Oficina de Asesoría Jurídica solicitando la revisión y opinión correspondiente;

Que, mediante Informe Legal N° 000065-2025-GRLL-PECH-OAJ-PMC, de fecha 22 de mayo 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica efectúa el detalle de los antecedentes, así como el análisis correspondiente. Señala que, como puede verse del informe emitido por el Área de Abastecimientos y Servicios Generales, el mismo contiene lo manifestado por dicha área en diferentes informes emitidos durante el ejercicio 2024 respecto al reconocimiento de prestaciones ejecutadas sin vínculo contractual para diferentes servicios. Hace referencia a la aplicación supletoria del Código Civil y las Opiniones Técnicas emitidas por el OSCE, que hacen mención a lo previsto en el artículo 1954 del Código Civil, sobre el enriquecimiento sin causa;

Que, de igual manera señala que dicha Oficina ha emitido informes legales en múltiples y reiteradas oportunidades, respecto a la indicada figura de enriquecimiento sin causa o, reconocimiento de prestaciones ejecutadas sin vínculo contractual, desde la perspectiva de la normativa contenida en la Ley de Contrataciones del Estado; el Código Civil; las diferentes opiniones emitidas por el OSCE; y como consecuencia de ello, la conveniencia de atender un requerimiento de pago por este medio, considerando los costos, que en definitiva, resultarían más onerosos ante el desarrollo de un proceso en la vía jurisdiccional;

Que, el enriquecimiento sin causa, es una institución que ha sido desarrollada por la dogmática jurídica, ubicándose como un principio general del derecho y reconocida en el Código Civil peruano como una fuente de las obligaciones de la misma categoría que el contrato, solo que se fundamenta, no en el acuerdo, sino en un hecho injusto: que alguien se haya enriquecido a costa del empobrecimiento de otro, no habiendo causa o razón jurídica para ello. Ante esto, la respuesta del sistema jurídico es la restitución de lo ganado por quien “aprovecho” la situación. Es decir, si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este podría exigir que la Entidad le reconozca un monto equivalente –aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado–, pues el Código Civil establece en su artículo 1954 “Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”. Esto porque partimos del escenario que cuando un proveedor decide contratar con el Estado, busca la satisfacción de sus necesidades, entre ellas, el cumplimiento de sus objetivos, su desarrollo y la generación de riqueza; y por su parte el Estado busca satisfacer las necesidades de la población, que también están plasmadas en sus propias metas y objetivos y para ello cuenta con un presupuesto, que al ser público; es decir, de todos los peruanos, debe cuidar y procurar un gasto eficiente y oportuno;

Que, debe tenerse en cuenta que una de las características principales de los contratos sujetos a la normativa de contrataciones del Estado es que estos involucran prestaciones recíprocas. Así, si bien es obligación





del proveedor ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad, es también obligación de la Entidad cumplir con las obligaciones que ha asumido; entre estas, el pago de la respectiva contraprestación al contratista.¹ Al respecto, precisa que, si bien en los contratos celebrados bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado prima el interés público, ello no afecta el hecho que, desde la perspectiva del contratista, el interés en participar en una contratación estatal sea el de obtener una retribución económica (pago) a cambio de las prestaciones que ejecute. En ese escenario y teniendo en cuenta ambos intereses, es imperativo afirmar que tanto el Estado como el proveedor, están obligados a actuar con buena fe y ética;

Que, para el indicado *reconocimiento*, debe tenerse en cuenta el cumplimiento de las condiciones previstas para su aprobación, de acuerdo a lo indicado en las opiniones del OSCE, entre ellas la Opinión N° 199-2018/DTN que señala:

- *Un contrato válido es, en principio eficaz, es decir, cuenta con la capacidad de ser fuente de obligaciones jurídicamente exigibles. Bajo esta consideración, el contrato (celebrado entre la Entidad y el contratista) que se ha formado en observancia de los requisitos, procedimientos y formalidades exigidas por la normativa de Contrataciones del Estado, tiene la capacidad de generar dos obligaciones principales: i) Una a cargo del contratista, consistente en la ejecución de una prestación de entrega o suministro de un bien, provisión de un servicio o ejecución de una obra; y ii) otra a cargo de la Entidad, consistente en el desembolso de un pago a precio de mercado por la ejecución de dichas prestaciones.*
- *Así, contrario sensu, el “contrato” que se ha formado en transgresión o inobservancia de la normativa de Contrataciones del Estado será inválido o inexistente y, en consecuencia, será ineficaz; y por tanto no podrá ser fuente de ninguna de las dos obligaciones principales mencionadas en el párrafo precedente.*
- *De acuerdo a lo establecido artículo 1954 del Código Civil, la Entidad– sin perjuicio de las responsabilidades a las que hubiere lugar y en una decisión de su exclusiva responsabilidad–podría reconocerle al proveedor una suma determinada a modo de indemnización (monto que los criterios jurisprudenciales han determinado se trata de la restitución del valor de los bienes entregados o del servicio prestado) por haberse beneficiado de las prestaciones ejecutadas por este en ausencia de un contrato válido para la normativa de Contrataciones del Estado; siempre– claro está– que hayan concurrido los elementos necesarios para la configuración del enriquecimiento sin causa.*
- *Los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, son: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del*

¹<https://prometheo.pe/enriquecimiento-sin-causa-en-el-derecho-administrativo-un-estudio-de-derecho-comparado-desde-la-perspectiva-peru-colombia/>





- proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la ausencia de contrato); y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor*
- *Sobre el particular, es importante mencionar que la obligación de reconocer una suma determinada en favor del proveedor cuando se ha configurado un enriquecimiento sin causa, no emana de la normativa de Contrataciones del Estado, menos aún del contrato (pues este no tiene valor para la mencionada normativa); sino de un principio general del Derecho, según el cual “nadie puede enriquecerse a expensas de otro”, que se ha positivizado en el artículo 1954 del Código Civil.*

Lo referidos elementos han sido verificados por el Área de Abastecimientos y Servicios Generales, contando con la conformidad del servicio otorgada por el Área de Personal;

Que, aun sin un análisis costo beneficio, manifiesta que resulta evidente que asumir un litigio en la vía jurisdiccional resultará más oneroso a la Entidad, considerando el tiempo que puede durar un proceso judicial y los intereses que podrían generarse en dicho período, así como los costos derivados del mismo; e inclusive la posibilidad de que el prestador del servicio requiera el reconocimiento de alguna indemnización adicional. Sin embargo, el área usuaria ha expuesto lo relativo a dicho aspecto, considerando lo pactado en el Convenio Colectivo suscrito con el Sindicato de Trabajadores del PECH;

Que, por otro lado, y al margen de lo expuesto, señala que el artículo 9 de la Ley de Contrataciones del Estado establece que todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, son responsables en el ámbito de las actuaciones que realicen para efectuar contrataciones, a través del cumplimiento de las disposiciones de la Ley y su Reglamento, por lo que deberá remitirse los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios, para el respectivo deslinde de responsabilidades.

Que, teniendo en cuenta lo expuesto por el Área de Abastecimientos y Servicios Generales, existe normativa y pronunciamientos del OSCE respecto al reconocimiento de prestaciones ejecutadas sin vínculo contractual, ante la configuración de los elementos conformantes del enriquecimiento sin causa. Al respecto, dicha área ha verificado el cumplimiento de las condiciones que sustentan que **la Gerencia autorice el reconocimiento** del servicio prestado a los trabajadores del PECH durante el mes de abril 2025 y la contraprestación por dicho servicio; opción que obedece a una decisión de gestión. Indica asimismo que, los importes correspondientes al indicado reconocimiento de deuda han sido determinados por el Área de Personal en su calidad de área usuaria en coordinación con el Área de Abastecimientos y Servicios Generales, no siendo competencia de la Oficina de Asesoría Jurídica cuestionar o validar los mismos. Asimismo, el Área de Personal ha señalado el costo beneficio del reconocimiento en sede administrativa, del servicio materia del presente informe; por lo que corresponde se eleve el Informe Legal a la Gerencia para la autorización correspondiente, de ser el caso; requerimiento de certificación presupuestal y disposición de emisión del acto resolutivo;





Que, mediante Proveído N° 005463-2025-GRLL-PECH-OAD, de fecha 23 de mayo 2025, la Oficina de Administración solicita autorización a la Gerencia y tramite de certificación presupuestal; autorizando la Gerencia lo solicitado mediante Proveído N° 002630-2025-GRLL-GGR-PECH, de fecha 23 de mayo 2025;

Que, mediante Oficio N° 000648-2025-GRLL-PECH-OP, de fecha 27 de mayo 2025, la Oficina de Planificación y Presupuesto indica que existe crédito presupuestario para su atención, de acuerdo al detalle que indica; precisando que en el SIAF se ha aprobado la Certificación Presupuestal N° 627 por el importe de S/25,004.60, para atender este requerimiento;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas en el marco del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad, aprobado por Ordenanza Regional N° 009-2021-GR-LL/CR; y con las visaciones de las Oficinas de Asesoría Jurídica y Administración;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- AUTORIZAR el reconocimiento de la prestación sin vínculo contractual, ante la configuración de los elementos conformantes del enriquecimiento sin causa, del servicio de alimentación brindado al personal de la Sede Central del Proyecto Especial Chavimochic en el mes de abril 2025, por la Sra. **MARÍA DE LOS ÁNGELES ROJAS DE RUIZ** - “PICANTERÍA RESTAURANT SOL DE PAIJÁN”, por un total de S/25,004.60 (Veinticinco mil cuatro con 60/100 soles), de acuerdo a lo determinado por el área usuaria

ARTÍCULO SEGUNDO.- Autorizar a la Oficina de Administración a cancelar el monto correspondiente a la prestación cuyo reconocimiento se autoriza en el artículo precedente, con cargo a la Certificación Presupuestal N° 627, y de acuerdo al detalle siguiente:

Meta /Finalidad	META SIAF	Importe Requerido	E.g.	C.P.	Fte. Fto.
Apoyo al Desarrollo Tecnolog Medio Rural	003	316.10	2.6.8.1.4.3	627	R.O.
Control Interno	003	196.20	2.6.8.1.4.3	627	R.O.
Dirección Técnica, Superv y Administrac	005	16,513.50	2.6.8.1.4.3	627	R.O.
Saneamiento Físico Legal	007	5,024.90	2.6.8.1.4.3	627	R.O.
OYM - Infraestructura Mayor y Maq. Pesada	008	2,071.00	2.6.8.1.4.3	627	R.D.R.
OYM - Sistemas Hidroeléctricos	009	882.90	2.6.8.1.4.3	627	R.D.R.
TOTAL S/		25,004.60			

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la Sra. **MARÍA DE LOS ÁNGELES ROJAS DE RUIZ** (“PICANTERÍA RESTAURANT SOL DE PAIJÁN”) y hágase de conocimiento de la Oficina de Planificación y Presupuesto; Oficina de Administración del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC; y, del Gobierno Regional La Libertad.





REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
JHON JHONATAN CABRERA CARLOS
PECH - PROYECTO ESPECIAL CHAO VIRÚ MOCHE Y CHICAMA - CHAVIMOCHIC
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

